

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la evaluación previa del Impacto en Función del Género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de Ley, sobre el que se solicita el informe, tiene por objeto la protección, conservación, gestión, uso sostenible, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la Directriz Primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I, y de acuerdo con lo previsto por los apartados 3 y 4 de la Directriz Primera.

En el **Informe de Impacto** remitido se da una descripción general del anteproyecto de Ley y se señala que la norma, tal como indica en su artículo 1, está enfocada a la ordenación y protección de espacios y especies, y no conlleva objetivos

directamente vinculados a la igualdad de mujeres y hombre. Al mismo tiempo, matiza que el conjunto de elementos que conforman el patrimonio natural “*desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico*”. Igualmente señala que entre los fines de la Ley se encuentran dos (art.2 f, y g.), que debido a su importante implicación social, el desarrollo e implantación de los mismos, son susceptibles de desarrollar la perspectiva de género.

Con relación al **contenido del Informe de Impacto**, nos gustaría señalar que se valora positivamente el esfuerzo realizado en la cumplimentación de todos los apartados y cuestionarios, y en la búsqueda de información y datos actualizados y desagregados por sexo. En el mismo se aportan datos relativos a hábitos de consumo, a la percepción que unas y otros tienen frente al medio ambiente y a la presencia de mujeres y hombres en el sector. Así, por ejemplo vemos que de los datos sobre la actitud que hombres y mujeres muestran de cara a adoptar medidas más favorables para el medio ambiente, se desprende que las mujeres son más partidarias de establecer restricciones y obligaciones a favor de un consumo y una gestión más responsable de ciertos recursos con notable impacto en el desarrollo sostenible.

En cuanto a los datos aportados de **presencia en el sector productivo del medio ambiente**, están los referidos a la ocupación en el sector ambiental, donde la presencia de los hombres es notablemente mayor que las mujeres en los sectores del agua, energía y transporte (82.4%-H, 17,5%-M), mientras que en el sector de la biotecnología el porcentaje de mujeres supera al de los hombres.

Respecto a si se prevé que la futura norma produzca una eliminación o, al menos, una disminución de las desigualdades en cuanto al **acceso a los recursos**, el

informe señala que no se constatan. En tal sentido, el informe señala que “*existe un reto en cuanto a obtener mayor conocimiento sobre los diferentes efectos que tienen determinadas sustancias en hombres y en mujeres, lo que permitiría una mejor protección de toda la sociedad*”. Efectivamente, los estudios constatan que la salud de las mujeres puede verse más afectada que la de los hombres por determinados efectos producidos por la exposición ambiental, tanto en el medio rural como en el urbano, por el contacto con ciertos productos empleados en determinadas profesiones como la industria agrícola, química, farmacéutica, cosmética, etc. y por los elementos químicos persistentes en el ambiente.

Asimismo, hubiera sido interesante aportar y analizar datos desagregados por sexo relativos, entre otros, a la personas infractoras de la conservación del patrimonio natural, así como datos relativos al personal inspector encargado de garantizar que el cumplimiento de la presente Ley se lleve a cabo.

Con relación a **la toma de decisiones** el informe presenta datos en los que se observa una presencia mayoritaria de hombres tanto en la máxima representación de los departamentos de la administración afectados por esta Ley, así como altos cargos y personal eventual del Departamento de Medio Ambiente y otros órganos ambientales. En este sentido, el informe ve la necesidad de contemplar medidas que favorezcan una representación equilibrada de mujeres y hombres en dichos órganos.

En cuanto a si se prevé que los objetivos y medidas planteadas en la futura norma o acto administrativo contribuyan a la **superación o modificación de las normas sociales o valores** de lo que se atribuye a las mujeres o a los hombres, el informe señala que se trata de los mismos derechos y deberes para todas las personas, no estableciéndose diferencia alguna entre mujeres y hombres. Añade que “*no se prevé que las medidas planteadas en la futura Ley vayan a contribuir a la*

superación o modificación de las normas o valores de los que se atribuyen a las mujeres o a los hombres, aunque sí podría contribuir a una mayor creación de empleo en puestos relacionados con el medio ambiente, que se corresponden con estudios en los que cada vez más se matriculan mujeres”.

En este sentido, sería relevante aportar información más específica del ámbito sobre el que la Ley pretender incidir, a saber, todo el marco normativo para la protección del medio ambiente, así como los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas. Así, y con el fin de corroborar o no la anterior afirmación, sería de interés aportar datos desagregados por sexo, por ejemplo, de las ayudas económicas e incentivos establecidos para los programas para desarrollo socio-económico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido, plantilla dedicada a la elaboración de planes específicos en materia de medio ambiente, etc.

Por otro lado, **entre las medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad**, se afirma que en la elaboración del texto se tiende a utilizar *un lenguaje no sexista*, pero que tras una revisión del texto, se han puesto de manifiesto que aparecen algunos términos enunciados exclusivamente en masculino, por lo que se hará una revisión de estas formulaciones. Asimismo, el informe señala que entre las medidas existen unas aparentemente neutras pero con un previsible impacto de género positivo, puesto que el anteproyecto de Ley abre la puerta a programas de desarrollo socioeconómico que, dada la naturaleza de la Ley, podría afectar positivamente a las mujeres de entornos rurales.

En cuanto al **contenido de la norma**, se hacen las siguientes recomendaciones:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se recuerda que tanto en la composición del **Consejo Asesor de Medio Ambiente**, como en los diferentes órganos colegiados y asociaciones de organizaciones y personas

que se regulan a lo largo del texto, el **Órgano Colegiado de Asesoramiento y Canalización, la Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi, los Patronatos de Parques naturales**, se debe garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

- Además, debemos recordar la importancia del artículo 6 de la norma (participación ambiental), ya que dicho proceso participativo se debe hacer atendiendo a una participación equilibrada de mujeres y hombres y considerando la perspectiva de género y la diversidad de colectivos y situaciones. Más allá del equilibrio numérico, es importante, también, desarrollar estrategias que tengan en cuenta las posibles diferencias respecto a la capacidad y oportunidad de participación de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan en el medio ambiente.
- Asimismo, y con la intencionalidad de realizar una posterior evaluación y seguimiento, se recomienda explicitar la necesidad de recabar datos desagregados por sexo sobre la participación, así como tipología de propuestas realizadas.
- Con relación a los Programas de Desarrollo Socioeconómico regulado en el artículo 88, sería recomendable que incorporaran la perspectiva de género. En tal sentido, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, señala en su artículo 3.4 como principio general el de la integración de la perspectiva de género, según el cual *“los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”*. De igual modo, esta misma Ley prevé en el artículo 18.1 que *“los poderes*

*públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, planes, **programas** y otros instrumentos de formulación de políticas públicas”.*

Por ello, y para asesorar en la integración de la perspectiva de género en el proceso de elaboración de los programas, se recomienda contar con el asesoramiento experto de la unidad administrativa encargada del impulso y coordinación de las políticas de igualdad en el departamento.

- Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, es preciso incluir la variable de sexo en el Registro de infracciones de normas ambientales de la CAE regulado en el artículo 106 del texto de norma. De este modo, podremos conocer el número de hombres y mujeres sancionadas y el tipo de infracción cometida.

Por último, indicar que es preciso revisar y adecuar en el texto del Anteproyecto de Ley los términos enunciados exclusivamente en masculino como “los ciudadanos”, “los propietarios”, “los habitantes”, “los usuarios”... de conformidad con el artículo 18.4 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de septiembre de 2018